

REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 10 de marzo de 2006.

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y

Considerando.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento se aplicará en todo el territorio del estado de Querétaro y tiene por objeto reglamentar la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal, así como a los municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro y las siguientes:

I. Acopio: Reunión de residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección y posterior envío a instalaciones autorizadas para su tratamiento, reciclaje o disposición final;

II. Ambientalmente adecuado: Que es acorde con la protección del ambiente, la salud y los recursos naturales; la prevención de la generación, la valorización y el

manejo integral de los residuos, así como con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Almacenamiento: Retención temporal de residuos, en tanto se reutilizan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone finalmente de ellos;

IV. Bioacumulable: Sustancia, material o residuo susceptible de ingresar a un organismo vivo y concentrarse en sus tejidos;

V. Biodegradable: Sustancia, material o residuo susceptible de descomponerse por la acción de agentes biológicos;

VI. Bitácora: Documento en el cual se registran los volúmenes y tipos de residuos generados, así como las formas de manejo a las que son sometidos, para su control por parte de la Secretaría y autoridad municipal competente;

VII. Centro de transferencia: Lugar autorizado a donde se transportan los residuos recolectados para ser transferidos a vehículos de mayor capacidad que los llevarán al destinatario final;

VIII. Confinamiento: Relleno sanitario destinado a contener residuos de manejo especial depositados en condiciones de seguridad para prevención de riesgos derivados de la liberación de contaminantes al ambiente y procesos de combustión;

IX. Consumo sustentable: Acciones para aprovechar al máximo los materiales usados en los productos comerciales;

X. Desempeño ambiental: Grado de cumplimiento de los objetivos o metas establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de los residuos;

XI. Destinatario final: Persona autorizada para prestar servicios de manejo de residuos que constituye la fase última en el manejo de éstos;

XII. Diagnóstico básico: Estudio que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;

XIII. Digestión anaeróbica: Proceso biológico en ausencia de oxígeno mediante el cual la materia orgánica contenida en los residuos, se descompone generando biogases;

XIV. Envasado: Introducción de un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación;

XV. Indicador: Parámetro que permite evaluar los resultados en la implementación de las políticas, programas, ordenamientos jurídicos o el desempeño de los diversos sectores involucrados en la generación y manejo de los residuos;

XVI. Ley: Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro;

XVII. Manifiesto: Documento que acredita la entrega de los residuos al destinatario final;

XVIII. Prestadores de servicios: Persona registrada ante la Secretaría, para prestar manejo integral de residuos;

XIX. Putrescible: Residuo orgánico que se pudre fácilmente;

XX. Residuo: Material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que él generó;

XXI. Residuos de proceso: Residuos de manejo especial generados en el conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, condicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios;

XXII. Separación: Método por el cual, desde la fuente generadora se separan para su reciclaje, los residuos orgánicos putrescibles de los que no lo son;

XXIII. Subproducto: Material obtenido como sobrante o merma de un proceso productivo, y

XXIV. VSMVZ: Veces el salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de residuos;

II. Proponer la incorporación de criterios de prevención de la generación y manejo integral de residuos en las políticas de los distintos sectores gubernamentales estatales y municipales;

III. Integrar y mantener actualizado el diagnóstico básico de la situación de los residuos y de la capacidad instalada para su manejo en el territorio del estado;

IV. Otorgar las autorizaciones a que se refiere el presente reglamento;

V. Establecer un sistema para la prevención y control de accidentes que involucren residuos, en coordinación con las autoridades municipales, considerando los programas de protección civil;

VI. Promover la aplicación de instrumentos económicos en materia de residuos;

VII. Integrar el inventario estatal de sitios contaminados por residuos y un programa para detener la creación de tiraderos a cielo abierto y atención de zonas críticas;

VIII. Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación del suelo por residuos en los casos en que se afecte a dos o más municipios;

IX. Establecer convenios con generadores de residuos para el desarrollo de planes de manejo de residuos de manejo especial;

X. Establecer convenios con productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos que al desecharse se conviertan en residuos;

XI. Tener a su cargo el registro de los macrogeneradores;

XII. Requerir en cualquier momento la presentación de informes a los generadores de residuos que se encuentren registrados;

XIII. Autorizar la instalación y operación de:

a) Rellenos sanitarios o de confinamientos;

b) Incineradores de residuos o de equipos de termólisis o plasma;

c) Instalaciones para el procesamiento de lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales;

d) Instalaciones para la elaboración de composta;

e) Empresas que brinden servicios de acopio, almacenamiento y tratamiento temporal de residuos, y

f) Empresas involucradas en remediar sitios contaminados con residuos.

XIV. Establecer, mantener actualizado y difundir el registro de planes de manejo implementados en el estado;

XV. Integrar un registro público donde se inscribirán los planes de manejo;

XVI. Formular un programa voluntario de intercambio de materiales a fin de que los generadores de residuos celebren convenios para el intercambio de sus residuos, y

XVII. Establecer, mantener actualizado y difundir el Sistema Estatal de Información Ambiental e integrarlo al Sistema Nacional de Información Ambiental.

Capítulo II

De la Política de Prevención y Gestión Integral

Artículo 5.- La Secretaría y los municipios adoptarán las medidas para fomentar:

I. La prevención o reducción de la generación de residuos de manejo especial o de residuos sólidos urbanos mediante:

- a. El desarrollo de tecnologías que permitan un mayor ahorro de recursos;
- b. El desarrollo técnico y la comercialización de productos cuyo diseño no tienda por sus características de fabricación, utilización o eliminación, a incrementar la cantidad o nocividad de los residuos y los riesgos de contaminación;
- c. El desarrollo de técnicas adecuadas para eliminar las sustancias peligrosas contenidas en los residuos destinados a valorización, con la autorización de la autoridad federal competente.

II. La valorización de los residuos:

- a. A través de su reciclaje, recuperación o cualquier acción tendiente a obtener materias primas secundarias, y
- b. Mediante la utilización de los residuos como fuente alternativa de energía.

Artículo 6.- Para el logro de los objetivos previstos en el artículo anterior, la Secretaría y los municipios, formularán y desarrollarán un programa para manejo integral de residuos, en el cual se contendrá los siguientes aspectos:

I. El diagnóstico básico de la situación de los residuos correspondientes y de la capacidad instalada para su manejo en cada municipio.

II. La política estatal en materia de residuos;

III. Los planes de ordenamiento ecológico, ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

IV. Los sitios potencialmente viables para la instalación de la infraestructura necesaria para el manejo de residuos;

V. Los criterios a seguir para la selección de las tecnologías y de las mejores prácticas ambientales para la operación sustentable de la infraestructura de manejo de residuos;

VI. La asistencia técnica de la que se puede disponer en el estado para brindar asesoría y capacitación al personal involucrado en la gestión y manejo de los residuos en las empresas que presten los servicios de manejo;

VII. Los posibles instrumentos económicos, financieros y de mercado disponibles para facilitar el desarrollo y operación sustentable de la infraestructura de manejo de residuos, y

VIII. Las medidas de recolección, clasificación y manejo integral de los residuos.

Artículo 7.- La Secretaría podrá convocar a los representantes de los distintos sectores sociales a participar en la planeación, formulación y puesta en práctica de los programas previstos en la Ley y en este reglamento.

Capítulo III

De la Educación, Capacitación y Difusión en Materia de Residuos

Artículo 8.- La Secretaría con la participación de la Secretaría de Educación del Estado, promoverá:

I. El desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en materia de residuos en el estado, y

II. La generación de proyectos, para remediar de (sic) sitios contaminados con residuos sólidos urbanos o de manejo especial y la prevención de los riesgos que éstos conllevan para la salud humana y los ecosistemas.

Artículo 9.- La Secretaría se coordinará con el sector público y privado para la formulación y ejecución de programas de capacitación en materia de residuos.

Artículo 10.- Los cursos de capacitación que deberá acreditar el personal de las empresas prestadoras de servicios contendrán al menos los siguientes temas:

I. Composición, propiedades y posibles riesgos a la salud y al ambiente de los residuos en cuyo manejo estarán involucrados;

II. Diseño de las instalaciones para el manejo de residuos;

- III. Transporte de residuos;
- IV. Monitoreo ambiental;
- V. Manejo de residuos específicos;
- VI. Identificación de residuos;
- VII. Medidas de seguridad y protección a la salud y al ambiente;
- VIII. Prevención de la contaminación;
- IX. Normatividad aplicable, y
- X. Requerimientos de información: bitácoras, manifiestos e informes.

Capítulo IV

De la Participación Social

Artículo 11.- La Secretaría promoverá que la sociedad colabore en el desarrollo de los programas a nivel estatal o municipal, a fin de lograr la prevención y gestión integral de los residuos, así como prevenir la contaminación y remediar los sitios contaminados con éstos.

Artículo 12.- La Secretaría podrá conformar un Órgano de Consulta de carácter honorífico, a fin de contar con la opinión de ciudadanos, organizaciones civiles y consejos de concertación ciudadana expertos, respecto de los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se establezcan en la entidad, así como en relación con la infraestructura y tecnologías que se planeen desarrollar en la misma para brindar servicios de manejo integral de estos residuos y otras materias relacionadas con la gestión de los residuos.

Artículo 13.- El Órgano de Consulta estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un presidente que será el servidor público que designe la Secretaría;
- II. Un secretario designado por el Órgano de Consulta a propuesta del presidente del mismo, y
- III. Tres vocales por cada uno de los sectores académico, profesional, científico y tecnológico, cuya participación será por 3 años, renovándose por tercios cada año.

La Secretaría emitirá las invitaciones, en las cuales señalará los requisitos de elegibilidad, para que tales sectores designen a sus representantes.

Artículo 14.- El Órgano de Consulta regirá sus actividades de acuerdo a un reglamento interior que para tales efectos formule, mismo que deberá ser aprobado por la Secretaría.

Artículo 15.- El Órgano de Consulta podrá opinar en relación con la generación de residuos por parte de los microgeneradores, acerca de:

- I. Las propuestas de planes de manejo de residuos;
- II. Los proyectos de infraestructura para manejo de residuos, y
- III. Las tecnologías para el manejo de residuos.

Capítulo V

De la Clasificación de los Residuos y sus Fuentes Generadoras

Artículo 16.- Los residuos sólidos urbanos se clasifican en:

- I. Orgánicos:
 - a) Putrescibles;
 - b) De lenta degradación;
- II. Inorgánicos:
 - a) Papel, cartón, productos de papel;
 - b) Textiles;
 - c) Plásticos;
 - d) Vidrios;
 - e) Metales ferrosos;
 - f) Metales no ferrosos;
 - g) Madera, y
 - h) Otros.

Artículo 17.- Los residuos de manejo especial se clasifican en:

I. Residuos de procesos, que son los generados en el conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, condicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios, y

II. Residuos de consumo, que son los derivados de la eliminación de productos y de sus envases y embalajes.

Artículo 18.- Los generadores de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, se clasifican en:

I. Macrogenerador: Persona que como resultado de sus actividades produzca residuos sólidos urbano o de manejo especial en cantidades iguales o superiores a 100 toneladas en peso bruto total al año;

II. Gran generador: Persona que como resultado de sus actividades produzca residuos sólidos urbano o de manejo especial en cantidades iguales o superiores a 10 toneladas e inferiores a 100 toneladas en peso bruto total al año;

III. Pequeño generador: Persona que como resultado de sus actividades produzca residuos sólidos urbano o de manejo especial en cantidades iguales o superiores a 400 kilogramos e inferiores a 10 toneladas en peso bruto total al año;

IV. Microgenerador: Persona que como resultado de sus actividades produzca residuos sólidos urbanos o de manejo especial en cantidades inferiores a 400 kilogramos en peso bruto total al año.

Artículo 19.- La Secretaría brindará asistencia técnica a quien lo solicite a fin de ubicarlo en la categoría que le corresponda, en función del volumen de generación de residuos que produzca.

Artículo 20.- La Secretaría elaborará y difundirá un catálogo de residuos de manejo especial con base a:

I. Biodegradabilidad de los residuos en el tiempo;

II. Reciclabilidad de los residuos, de acuerdo con las propiedades de sus componentes y a la situación de los mercados, y

III. Comercialización de los residuos como productos o subproductos.

Capítulo VI

Del Registro de Generadores de Residuos

Artículo 21.- Para quedar inscrito en el Registro de Generadores de Residuos se deberá presentar una solicitud con la información y documentación requerida en términos de la convocatoria que para tales efectos emita la Secretaría.

Artículo 22.- El Registro de Generadores de Residuos tendrá la siguiente finalidad:

I. Elaborar y mantener actualizado el directorio de empresas registradas que brindan servicios de manejo de residuos;

II. Diseñar las estrategias para involucrar a los generadores registrados, en las actividades que la Secretaría desarrolle para incentivar su participación en la formulación e instrumentación de políticas, programas, planes de manejo, elaboración de proyectos de normas técnicas estatales, planeación de la infraestructura de manejo de sus residuos y otras destinadas a dar cumplimiento a la legislación en la materia, y

III. Conocer los Sistemas de Manejo Ambiental que los generadores han implementado en el estado.

Artículo 23.- Las personas inscritas en el Registro de Generadores de Residuos deberán citar su clave de registro en cualquier trabajo de carácter ambiental que realicen en la entidad y que deba ser tramitado o presentado ante autoridades estatales o municipales.

Capítulo VII

De las Obligaciones de los Generadores de Residuos

Artículo 24.- Los generadores de residuos de manejo especial así como los macrogeneradores y grandes generadores de residuos sólidos deberán:

I. Estar inscritos en el Registro de Generadores de Residuos;

II. Manejar de manera separada los residuos orgánicos putrescibles del resto de los residuos y no mezclar residuos incompatibles, en los términos de la normatividad aplicable;

III. Colocar sus residuos en recipientes, contenedores o en sitios reservados para ello, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IV. Identificar, conforme a las disposiciones que se establezcan en el presente reglamento y demás normatividad ambiental aplicable, los contenedores, envases y embalajes en los que se depositen para su acopio, almacenamiento o transporte los residuos de manejo especial;

V. Acopiar o almacenar temporalmente los residuos, de acuerdo a los tipos básicos y especificaciones que se prevean en el presente reglamento y demás normatividad aplicable;

VI. Almacenar sus residuos sólidos urbanos o de manejo especial en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente reglamento y demás normatividad ambiental aplicable, a fin de prevenir su diseminación y derrame;

VII. Transportar sus residuos bajo las condiciones de seguridad previstas en el presente reglamento y demás normatividad aplicable;

VIII. Reusar, reciclar, tratar o confinar sus residuos de manera segura y ambientalmente adecuada, ya sea por sí mismos o a través de empresas prestadoras de servicios y apegándose a la normatividad aplicable y de conformidad con los requisitos que para tal fin establezca la Secretaría;

IX. Cumplir, según sea el caso, con las bitácoras, manifiestos e informes a los que hace referencia este reglamento;

X. Disponer de las medidas de seguridad para prevenir y responder a accidentes que involucren los residuos, de conformidad con las disposiciones de las leyes ambientales, de protección civil, de este reglamento y demás normatividad que resulte aplicable;

XI. Capacitar a su personal, y

XII. Realizar las demás actividades previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VIII

De las Bitácoras y Manifiestos

Artículo 25.- Las bitácoras y manifiestos, tienen como objeto ser un medio para que el generador asuma el control de los residuos que genera, de su forma de manejo y de su destino final.

Artículo 26.- Los macrogeneradores y los grandes generadores estarán obligados a llevar una bitácora de conformidad con el formato que establezca la Secretaría;

esta bitácora deberá ser conservada durante los 2 años subsecuentes del año cuya información registra, y presentarse ante la autoridad competente cuando esta así lo solicite.

Artículo 27.- Los macrogeneradores estarán obligados a utilizar manifiestos, en los formatos que la Secretaría determine, a fin de controlar el traslado de residuos hasta su destinatario final.

Artículo 28.- El generador de residuos deberá conservar el manifiesto que acredite que sus residuos fueron entregados al destinatario final, para lo que se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Por cada tipo de residuos entregados al transportista, el generador le dará un original y 3 copias del manifiesto correspondiente firmadas por él, para que éste las firme y selle. El transportista conservará una de las copias para su archivo y entregará una copia al generador y la copia restante al destinatario final;

II. Cuando el transportista entregue los residuos que le fueron confiados al destinatario final, éste le deberá firmar y sellar el original del manifiesto y conservar una copia del mismo para su archivo;

III. El destinatario final deberá entregar el original del manifiesto al generador, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la recepción de los residuos, y

IV. En caso de que el generador no reciba en el plazo citado en la fracción III el original del manifiesto, se lo informará a la Secretaría, para que dicha dependencia adopte las medidas que procedan.

Capítulo IX

Del Manejo de los Residuos

Sección I

Del Manejo en General

Artículo 29.- Queda prohibido en el estado de Querétaro:

I. Disponer de los residuos en forma tal que se cause daño al ambiente o ponga en peligro la salud, bienestar y seguridad de las personas;

II. Depositar residuos en destinos finales distintos a los previstos en el presente reglamento;

III. Construir, operar o cerrar una instalación en la que exista alguna de las diversas formas que comprende el manejo integral de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin la debida notificación y registro o autorización por parte de la Secretaría o del municipio correspondiente;

IV. Realizar el manejo de los residuos en forma distinta a como haya sido autorizado por la Secretaría o municipio;

V. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos líquidos, salvo que se trate de restos de líquidos contenidos en pequeños recipientes de productos de consumo domiciliario o de la recirculación de los lixiviados generados en los propios rellenos, de conformidad a lo estipulado en la normatividad aplicable;

VI. Depositar en los rellenos sanitarios llantas usadas que no hayan sido previamente trituradas o cortadas en pedazos a fin de evitar la acumulación de aire, agua o lixiviados en su interior, salvo cuando las autoridades con competencia en la materia lo consideren justificable;

VII. Depositar en rellenos sanitarios destinados a los residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción o demolición de inmuebles, salvo que se trate de pequeñas cantidades resultantes de trabajos de remodelación debidamente autorizados por la Secretaría;

VIII. Quemar residuos en instalaciones no autorizadas;

IX. Descargar en acuíferos o cuerpos de aguas superficiales, aguas residuales generadas en una instalación de manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin cumplir con las disposiciones legales que resulten aplicables;

X. Realizar cualquier actividad relacionada con el manejo de los residuos que produzca daños y perjuicios al ambiente y la salud o que ocasione contingencias ambientales o sanitarias;

XI. Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos cuando sean incompatibles en los términos de la normatividad aplicable;

XII. Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos, en cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento, y

XIII. Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el presente reglamento o que sean propensas a inundaciones.

Artículo 30.- Los residuos sólidos urbanos producidos por los grandes generadores y los residuos de manejo especial que sean orgánicos putrescibles, deberán en todo momento ser manejados por separado del resto de los residuos y

ser puestos a disposición de los servicios públicos o privados con los que se establezcan los contratos para su recolección o manejo integral, en la forma, lugares, días y horarios que éstos establezcan.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios de manejo de residuos, en el acopio y almacenamiento de residuos deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Aislar los residuos de su entorno;
- II. Colocarlos en envases, contenedores, recipientes o en sitios cubiertos, de acuerdo con sus propiedades, estado físico y posible incompatibilidad con otros residuos;
- III. Identificar los residuos con los métodos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos que resulten aplicables;
- IV. Los contenedores con tapa y las bolsas no deberán llenarse en su totalidad para poder cerrarlos debidamente y evitar que se derramen los residuos contenidos en ellos;
- V. En el caso de los productos pos-consumo sujetos a planes de manejo, éstos serán envasados y acopiados siguiendo los mismos procedimientos que se utilizan en el caso de los productos nuevos, salvo que se disponga de otra manera en las Normas Oficiales Mexicanas o normas técnicas estatales, y
- VI. Adoptar medidas de seguridad para evitar que los residuos de los contenedores o recipientes sean derramados por animales o personas.

Artículo 32.- Los grandes generadores y los prestadores de servicios de manejo de residuos, para el almacenamiento temporal de los residuos, deberán destinar un área que deberá reunir al menos las siguientes condiciones:

- I. Estar diseñada para prevenir la diseminación de los residuos fuera del área de almacenamiento para evitar malos olores, desarrollo de fauna nociva y la formación de lixiviados;
- II. Estar diseñada para prevenir el ingreso de animales cuando se almacenen residuos orgánicos putrescibles;
- III. Estar ubicada en áreas distintas de la producción, servicios, comercio, oficinas, áreas de almacenamiento de materias primas o productos terminados y de las habitaciones en el caso de conjuntos residenciales, de hoteles, hospitales y otras instalaciones semejantes;

IV. Estar techada, contar con pisos que prevengan la infiltración de lixiviados hacia el subsuelo y con medios para prevenir la salida de los residuos fuera del área de almacenamiento;

V. Contar con fácil acceso para los recolectores y quienes manejen los residuos;

VI. Contar con botiquín y sistemas de extinción contra incendios o contención de derrames, de acuerdo al riesgo asociado, y

VII. Contar con señalamientos y letreros tanto informativos como restrictivos, de acuerdo al tipo de residuo almacenado.

Artículo 33.- Dependiendo de las características de los residuos a almacenar, la Secretaría podrá requerir el cumplimiento de las condiciones adicionales que considere necesarias o establecer medidas específicas, que faciliten el almacenamiento de residuos generados en pequeños volúmenes o con características particulares.

Artículo 34.- Los pequeños generadores o microgeneradores almacenarán temporalmente los residuos de conformidad con las medidas que para tal efecto dispongan la Secretaría o los municipios.

Artículo 35.- Los residuos de manejo especial no podrán permanecer almacenados por un período mayor a 180 días naturales, sin que sean sometidos a reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final. Tratándose de residuos orgánicos putrescibles, éstos no podrán almacenarse más de 3 días, salvo que sean sometidos a procesos de composteo.

Artículo 36.- Los prestadores de servicio de transporte de residuos deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Identificar los vehículos que utilizan con la empresa a la que pertenecen;

II. Uniformar a sus conductores, dotarlos de una identificación que los acredite como empleados de la empresa, así como capacitarlos para el manejo de los residuos que transportan;

III. Identificar y depositar los residuos que transportan, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

IV. Prever fugas y derrames de los residuos que transportan, así como tener capacidad para contenerlos;

V. Destinar los residuos que transportan a una empresa registrada o autorizada por la Secretaría o los municipios, según corresponda, con la cual el generador de

residuos haya establecido un contrato o convenio para la recepción de sus residuos;

VI. Llevar un registro del origen y destino de los residuos transportados;

VII. Mantener limpios y dar mantenimiento a los vehículos utilizados para transportar los residuos, y

VIII. Utilizar los vehículos que se utilicen para el transporte de residuos únicamente para este fin.

Artículo 37.- En el caso del transporte de los productos pos-consumo, la Secretaría determinará los casos en que se podrá utilizar el mismo vehículo que transportó los productos antes de su consumo.

En cualquier caso, el transporte de los productos sujetos a planes de manejo debe reunir las condiciones necesarias de seguridad y de prevención de riesgos a la salud y al ambiente como consecuencia de dicho transporte o de accidentes que lo involucren.

Artículo 38.- Los prestadores de servicios de manejo de residuos, al ubicar y operar sus establecimientos deberán observar al menos:

I. Los programas de ordenamiento ecológico, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

II. Las características y volúmenes de los residuos a reciclar;

III. Los procesos de reciclaje que se empleen;

IV. Los tipos de residuos, descargas al agua y emisiones al aire que pudieran resultar de los procesos de reciclaje o de tratamiento químico o físico;

V. La necesidad de contar con alarmas auditivas para alertar al personal sobre la posible avería de unidades críticas de los procesos de reciclaje o tratamiento químico o físico;

En ningún caso deberán instalarse este tipo de plantas en zonas propensas a inundaciones o en sitios que se ubiquen en las riberas de ríos o de fuentes superficiales de agua.

Artículo 39.- Los (sic) plantas destinadas a la formulación de composta en grandes volúmenes deberán instalarse tomando en consideración aspectos tales como:

I. Los programas de ordenamiento ecológico, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

- II. La composición y volúmenes de los residuos a utilizar;
- III. Los métodos a emplear para convertir los residuos en insumo para el proceso de composteo, incluyendo los materiales para la separación de las capas de los mismos;
- IV. El proceso de composteo a usar;
- V. Las posibles aplicaciones que se dará a la composta resultante;
- VI. Los procedimientos a seguir para removerla de la planta;
- VII. Otros aspectos que fije la normatividad en la materia o que la Secretaría o las autoridades municipales correspondientes consideren pertinentes, y
- VIII. En ningún caso deberán instalarse este tipo de plantas en zonas propensas a inundaciones, en sitios que se ubiquen en las riberas de ríos o de fuentes superficiales de agua y a menos de cien metros de escuelas, hospitales, establecimientos que expendan o fabriquen alimentos, iglesias, parques públicos o de casas habitación.

La composta que se produzca no deberá contener, objetos punzocortantes, ni concentraciones de metales tóxicos que representen un riesgo, por lo cual deberá prepararse a partir de materia orgánica que no haya sido mezclada con otros residuos, y ser lo suficientemente estable como para poder ser almacenada o aplicada a los suelos sin crear molestias, problemas ambientales o peligros para la salud.

Artículo 40.- Cuando la materia orgánica sea sometida a digestión anaeróbica en biodigestores, rellenos sanitarios o en confinamientos controlados, con el fin de generar biogas destinado a su aprovechamiento como fuente de energía, deberán adoptarse las medidas necesarias para que el proceso correspondiente se realice de manera segura y ambientalmente adecuada, así como de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los residuos cuyo destino final sea el relleno sanitario o el confinamiento, cuando su composición lo permita y sea económicamente viable y tecnológicamente factible, deberán ser sujetos a tratamiento mecánico-biológico con el fin de mejorar las propiedades de los residuos, aumentar su compactación, lograr un alto grado de descomposición orgánica del material fácilmente degradable y reducir las actividades biológicas y químicas dentro de las celdas del relleno o del confinamiento, así como la producción de lixiviados y gases.

Artículo 42.- Los responsables de los rellenos sanitarios y confinamientos que pudieran generar metano, deberán:

I. Prevenir la generación y migración lateral del metano;

II. Mantener la concentración de metano por debajo del 25 por ciento de los valores límites menores de explosividad, correspondientes a 5 por ciento de metano por volumen de aire, en el perímetro de la propiedad en la que se encuentren las instalaciones;

III. Realizar monitoreos rutinarios de los niveles de metano, con la frecuencia que establezca la Secretaría o la normatividad correspondiente y tomando en cuenta, entre otros, las condiciones del suelo, las condiciones hidrogeológicas e hidráulicas de las áreas circundantes a las instalaciones, así como la ubicación y límites de las mismas;

IV. Adoptar las medidas necesarias para proteger la salud y bienestar público y al ambiente, en caso de que los niveles de metano excedan los valores límites, así como notificar tal situación a la Secretaría y, en su caso, al Sistema de Protección Civil y servicios de emergencia, y

V. Medir los niveles de metano hasta que alcancen los límites aceptables y al cabo de sesenta días de detectado el problema, implementar medidas para remediarlo y darlas a conocer a la Secretaría para su consideración.

Artículo 43.- Con la finalidad de aumentar la vida útil de los rellenos sanitarios y de los confinamientos, podrá recurrirse a un tratamiento previo de los residuos mediante alta compactación que permitan contar con rellenos sanitarios secos, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los residuos, así como las medidas que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 44.- Para la elaboración de las normas técnicas estatales respecto a las distintas modalidades de manejo de los residuos de manejo especial, referidas en este reglamento, la Secretaría podrá realizar monitoreos o pruebas de los equipos, contenido de los residuos o de los suelos, agua y aire, dentro y fuera de las instalaciones donde se manejen los residuos, en cualquier momento que se considere razonable.

Artículo 45.- Las empresas que presten servicios de manejo de residuos deberán implementar las siguientes medidas:

I. Limitar o prohibir el acceso de personas ajenas a las mismas en las áreas que consideren riesgosas;

II. Colocar anuncios que alerten sobre las áreas riesgosas;

III. Instalar bardas, alambrados u otros medios para rodear sus propiedades o las áreas;

IV. Designar personal de seguridad que vigile y controle el ingreso del público a sus instalaciones, y

V. Establecer rutas de evacuación claramente señaladas y libres de impedimentos para evacuar rápidamente al público o al personal en caso de emergencia y permitir, en su caso, el ingreso y movilidad adecuada de los equipos de emergencia.

Artículo 46.- Las empresas que presten servicios de manejo de residuos deberán contar con un programa de respuesta a emergencias, dirigido a atender derrames, fuego y explosiones que los involucren, en los cuales se consideren por lo menos, los siguientes aspectos:

I. Descripción de los tipos de emergencias que requerirán una respuesta;

II. Los nombres, papeles y funciones de los coordinadores principales o alternos de la respuesta a emergencias;

III. Los procedimientos para notificar derrames de residuos, incendios o explosiones;

IV. Las instancias que serán notificadas;

V. Los números telefónicos de los servicios médicos y de emergencia;

VI. Las áreas o puestos primarios y secundarios de emergencia;

VII. La localización de los botiquines o medicamentos para brindar atención inmediata;

VIII. Designación y entrenamiento del personal de atención a emergencias;

IX. La localización del equipo de descontaminación;

X. Localización de extintores y mangueras u otros mecanismos para apagar incendios y de las fuentes de agua apropiadas, y

XI. Lista y descripción del equipo de emergencia.

Sección II

De los Planes de Manejo

Artículo 47.- El Plan de Manejo es un instrumento de la gestión integral de los residuos, con mecanismos para minimizar la generación de residuos a través del estímulo de reciclaje y las acciones que tal hecho indica: devolución, acopio y valorización de los residuos.

Artículo 48.- Son objetivos de los planes de manejo:

- I. Fomentar la minimización de la generación de los residuos;
- II. Promover la responsabilidad compartida de los productores, distribuidores y comercializadores;
- III. Realizar la separación en la fuente, la recolección separada de residuos, y
- IV. Fomentar el reuso y reciclaje de los residuos, con el objeto de reducir el volumen de los residuos que actualmente van a disposición final.

Artículo 49.- Se establecen las siguientes modalidades de planes de manejo:

- I. Para los residuos generados por macrogeneradores y grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y
- II. Para los productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial que aparezcan listados en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Artículo 50.- Los planes de manejo que los macrogeneradores y grandes generadores de residuos presenten a la Secretaría deberán contener al menos:

- I. Datos generales del generador;
- II. Los residuos objeto de los planes de manejo;
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV. Los convenios que se establezcan entre empresas para el intercambio de materiales susceptibles de aprovechamiento;
- V. Las empresas prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo de los residuos;
- VI. Un cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implementar, así como la periodicidad para la evaluación y entrega de actualizaciones;

VII. El responsable de la implementación y seguimiento del desempeño ambiental de los planes de manejo correspondientes, y

VIII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

Artículo 51.- En caso de que la Secretaría formule comentarios u observaciones a los planes de manejo, el interesado realizará los ajustes necesarios en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de que se notifiquen dichos comentarios u observaciones. Una vez realizados los ajustes, la Secretaría le otorgará su número de registro.

Artículo 52.- Luego de un año de haber obtenido el registro, las personas que hayan sido registradas, deberán elaborar un informe, a fin de evaluar los resultados y, en su caso, incorporar las mejoras necesarias para corregir desviaciones en cuanto al logro de los objetivos y resultados esperados.

La Secretaría podrá verificar en cualquier momento si el plan de manejo se desarrolla de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 53.- A los 2 años contados a partir del registro, los generadores deberán tener disponible para consulta de la Secretaría, las bitácoras en las cuales se registren los resultados de la implementar (sic) de los planes de manejo de los residuos o proporcionar dicha información por los medios y en los formatos que la Secretaría determine, cuando ésta se lo requiera para actualizar los diagnósticos básicos de la situación de los residuos en el estado.

Artículo 54.- Las bitácoras se conservarán durante los 2 años posteriores al periodo anual que cubren.

Artículo 55.- Los generadores de residuos que no estén obligados a desarrollar planes de manejo, podrán voluntariamente formular e implementar dichos planes.

Sección III

De los Sistemas de Manejo Ambiental

Artículo 56.- La Secretaría y los municipios, podrán convenir con las dependencias gubernamentales respecto de:

I. El establecimiento de un registro por dependencia, en el cual queden registradas las unidades responsables para la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental;

II. La capacitación para la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental;

III. Los mecanismos para la ejecución de los Sistemas de Manejo Ambiental;

Artículo 57.- La dependencias gubernamentales del Estado y de los municipios procurarán que sus insumos:

I. Sean de bajo o nulo impacto ambiental;

II. Al desecharse sean fáciles de manejar por los servicios de limpia y no ocupen gran espacio en los rellenos sanitarios;

III. Al convertirse en residuos no impliquen la necesidad de sujetarlos a procesos costosos de manejo;

IV. Tengan un alto potencial de reciclaje;

V. Estén sujetos a planes de manejo para su devolución al productor, importador, distribuidor o comercializador, al final de su vida útil;

Artículo 58.- Los obligados a implementar Sistemas de Manejo Ambiental notificarán a la Secretaría la ejecución de dichos sistemas y le informarán:

I. El nombre de la dependencia gubernamental que implementará el Sistema;

II. El nombre de la unidad y persona responsable de vigilar su desarrollo y resultados;

III. El domicilio para recibir notificaciones y nombre de los autorizados para recibirlas;

IV. La fecha de inicio de la implementación del sistema;

V. Las medidas que se adoptarán para orientar las adquisiciones de materiales, y para fomentar la reutilización y reciclaje de los materiales, productos y bienes sujetos a los sistemas de manejo ambiental;

VI. Un cronograma en el que enuncien las principales actividades y fechas de implementación, y

VII. Los indicadores que utilizarán para evaluar el desempeño de los sistemas de manejo ambiental, implementados por la dependencia.

Artículo 59.- La Secretaría o los municipios registrarán los Sistemas de Manejo Ambiental y difundirán los resultados alcanzados.

Artículo 60.- Los obligados a implementar Sistemas de Manejo Ambiental deberán presentar a la Secretaría un informe cada 3 años, donde manifieste sus avances.

Capítulo X

Del Inventario y Administración de Sitios Contaminados

Artículo 61.- La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el inventario de sitios contaminados por residuos, que contendrá al menos los datos siguientes:

- I. Mancha urbana;
- II. Vías de comunicación;
- III. Geología e hidrografía;
- IV. Áreas de protección o restricción legal;
- V. Localización de pozos de abastecimiento de agua, mapas de profundidad del nivel del agua subterránea y perímetros de protección de los pozos;
- VI. Mapas de uso y localizaciones de los sitios contaminados o potencialmente contaminados, y
- VII. Localización de cuerpos de agua o captación de aguas superficiales.

Artículo 62.- La Secretaría formulará un programa de administración de sitios contaminados, en el que:

- I. Definirá las regiones de interés y los bienes a proteger, en función de su vulnerabilidad;
- II. Establecerá los pasos y mecanismos para que se lleve a cabo la evaluación preliminar de los sitios contaminados en dichas regiones;
- III. Diseñará y aplicará la estrategia para que los responsables remedien lo correspondiente;
- IV. Establecerá los criterios para dar de alta los sitios remediados, con base en consideraciones de los riesgos a la salud y al ambiente que sea necesario prevenir o reducir en función del tipo de contaminantes presentes y de las características del entorno y de los posibles receptores humanos o de la biota, y
- V. Determinará la prioridad para remediar un sitio contaminado.

Artículo 63.- Corresponde a los responsables de la contaminación de sitios a causa de residuos, cubrir los costos de:

- I. La investigación detallada de la magnitud y características de la contaminación;
- II. La evaluación de riesgos a la salud y al ambiente que pudieran derivar de la contaminación del sitio;
- III. La investigación de los métodos o técnicas ambientalmente adecuadas para remediar sitios contaminados y
- IV. La elaboración y ejecución del proyecto para remediar sitios contaminados, una vez que este sea aprobado por la Secretaría.

Capítulo XI

Sanciones

Artículo 64.- La Secretaría podrá imponer a los infractores a la Ley y al presente reglamento, las sanciones consistentes en:

I. Amonestación con apercibimiento por incumplir lo dispuesto por el artículo 23 del presente reglamento;

II. Multa:

a) De 150 a 250 VSMVZ por incumplir lo dispuesto por los artículos 43, fracciones IV y VII, 44, fracción III, 47 y 49 de la Ley; así como artículos 26, 27, 29, fracciones II, III y IV, 31, 32, 44, 46, 58 y 60 del presente reglamento;

b) De 250 a 400 VSMVZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 44, fracción XI de la Ley; así como los artículos 24, fracciones III y V, 29, fracciones VI, VII y VIII, 35, 36, 38, 39, 40 y 45 del presente reglamento;

c) De 400 a 500 VSMVZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 44, fracción XIV de la Ley; así como los artículos 24, fracciones II y VI, 29, fracciones V, XI, XII y XIII, 30 y 42 del presente reglamento;

d) De 500 a 650 VSMVZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 44, fracción XIII de la Ley; así como el artículo 24, fracciones VII, VIII y X del presente reglamento;

e) De 650 a 800 VSMVZ por incumplir lo dispuesto por los artículos 24, fracción I del presente reglamento;

f) De 800 a 900 VSMVZ por incumplir lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I y X del presente reglamento, y

g) De 900 a 1000 VSMVZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 63 del presente reglamento.

III. Clausura temporal total por incumplir lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley, tratándose de diseño y construcción del relleno sanitario, y

IV. Clausura definitiva total por incumplir lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley, tratándose de la ubicación del relleno sanitario.

Artículo 65.- La Inspección, vigilancia y ejecución de las multas administrativas o delitos ambientales, de los ordenamientos citados en el artículo anterior, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás ordenamientos vigentes y aplicables en el Estado de Querétaro, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

Artículo 66.- En relación con la reparación del daño, se regirá por las disposiciones vigentes contenidas en la Ley.

Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo.- Los macrogeneradores y grandes generadores tendrán un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento, para presentar a la Secretaría su plan de manejo.

Tercero.- Los responsables de la implementación de los sistemas de manejo ambiental, tendrán un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para iniciar la aplicación de su Sistema de Manejo Ambiental y notificarlo a la Secretaría.

Cuarto.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 30 días de enero de dos mil seis.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

L.A. Renato López Otamendi
Secretario de Desarrollo Sustentable
Rúbrica